

Constancia secretarial: Manizales, treinta (30) de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que el 29 de los corrientes la Notaría Primera de Manizales comunicó que el 25 de enero de 2022 aceptó la solicitud presentada por el demandado César Augusto Tabares Ramírez para iniciar proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vásquez
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de marzo de 2022

Se resuelve lo que corresponda en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., contra César Augusto Tabares Ramírez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00030-00.

Mediante comunicación allegada el 29 de los corrientes la Notaría Primera del Círculo de Manizales, informan que el 25 de enero de 2022 se aceptó la solicitud presentada por el demandado César Augusto Tabares Ramírez para iniciar proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitando la suspensión del presente proceso hasta tanto sea resuelto el proceso allí iniciado.

Conforme la constancia secretarial que antecede, se procedió a revisar la presente demanda y se pudo verificar que el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. mediante demanda que correspondiera a este despacho por reparto el 24 de enero de 2022, promueve demanda para tramitar proceso ejecutivo singular en contra de César Augusto Tabares Ramírez, la cual fue inadmitida por auto del 28 de enero de 2022.

Posterior a la inadmisión, la parte demandante a través de su apoderada, estando dentro del término, presentó escrito de subsanación, y fue así que mediante auto fechado 10 de febrero del año en curso se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada contra César Augusto Tabares Ramírez.

Ahora bien, nuestra legislación establece para el proceso de negociación de deudas, cuando una persona natural no comerciante se encuentre en aquellos casos

señalados en el artículo 538 del código general del proceso, caso en el cual si se satisfacen los requisitos del artículo 539 de la misma obra puede solicitar ante conciliador autorizado la aceptación de dicha negociación.

Según el artículo 543 de dicha codificación una vez el conciliador verifique en cumplimiento de los requisitos de la solicitud de negociación la aceptará y dará inicio al procedimiento, y a partir de dicha aceptación de la solicitud produce entre otros los siguientes efectos:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.....” (subrayados y resaltados del Juzgado).

De resorte, y atendiendo lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 545, el despacho considera viable declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, para en su lugar rechazar de plano la demanda presentada, en virtud que el demandado se encuentra en trámite de negociación de deudas.

Se dispondrá levantar las medidas cautelares decretadas, para lo cual se ordenará oficiar a las diferentes Entidades Bancarias y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania - Caldas.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., contra Cesar Augusto Tabares Ramírez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00030-00

SEGUNDO: Rechazar la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., contra César Augusto Tabares Ramírez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00030-00, por haberse admitido negociación de deudas a César Augusto Tabares Ramírez ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, tal y como consta en el auto de admisión del 25 de enero de 2022.

TERCERO: Levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los depósitos que existan o que llegaren a existir en posibles cuentas de ahorros, corrientes y CDTS que el demandado posea en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Av Villas, Bancolombia, Serfinanza, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Banco Itaú, Banco Sudameris, Banco Colpatria, Banco Bbva , Banco Citibank, Banagrario, Financiera Juriscoop, Banco Finandina, Banco Caja Social, Banco Falabella y Bancoomeva.

Ofíciase a los gerentes de dichas entidades para que procedan al levantamiento de la medida de embargo.

CUARTO: Levantar la medida cautelar consistente en el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 114-16129 y 114-12475, a éste último corresponde el embargo de la cuota parte, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania Caldas.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania - Caldas para que procedan al levantamiento de las medidas de embargo.

QUINTO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **254e798ab3ab6ca392e26df0084848385403be7929997c7e84009580a5768133**

Documento generado en 30/03/2022 04:06:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**